

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
**Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 161/15

La PLata, 11 de marzo de 2015

VISTO la Resolución N° 26/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Quinto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes N° 13767 y 14652, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 942/14 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto del Ejercicio 2015 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 37 y 56 mencionados, se aprobó por Resolución N° 942/14 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, que cuenta con un cronograma y

establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (\$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 951/14, 38/15, 80/15 y 111/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros cuatro tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil seiscientos noventa y ocho millones sesenta y tres mil (VN \$3.698.063.000);

Que por Resoluciones 8/15 y 39/15 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos setecientos veintitrés millones sesenta y siete mil (VN \$723.067.0000);

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil novecientos setenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil (VN \$2.974.996.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 206/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 37 de la Ley N° 14652 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 26/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Quinto Tramo

de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2015 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) las tres primeras y veinte millones (VN \$20.000.000) la restante;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 26/15 de la Subsecretaría de Hacienda establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a setenta y siete (77) días con vencimiento el 28 de mayo de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento veintiséis (126) días con vencimiento el 16 de julio de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 27 de agosto de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la Resolución mencionada con anterioridad establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a doscientos diecisiete (217) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión; Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 26/15 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14652 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta y siete (77) días con vencimiento el 28 de mayo de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y dos millones ochocientos veintidós mil (VN \$492.821.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a setenta y siete (77) días con vencimiento el 28 de mayo de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 11 de marzo de 2015.

e) Fecha de emisión: 12 de marzo de 2015.

f) Fecha de liquidación: 12 de marzo de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y dos millones ochocientos veintidós mil (VN \$492.821.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: setenta y siete (77) días.

l) Vencimiento: 28 de mayo de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento veintiséis (126) días con vencimiento el 16 de julio de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos setenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil (VN \$375.828.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento veintiséis (126) días con vencimiento el 16 de julio de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 11 de marzo de 2015.

e) Fecha de emisión: 12 de marzo de 2015.

f) Fecha de liquidación: 12 de marzo de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos setenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil (VN \$375.828.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: ciento veintiséis (126) días.

l) Vencimiento: 16 de julio de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 27 de agosto de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos ciento siete millones ciento treinta mil (VN \$107.130.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 27 de agosto de 2015".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 11 de marzo de 2015.

e) Fecha de emisión: 12 de marzo de 2015.

f) Fecha de liquidación: 12 de marzo de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento siete millones ciento treinta mil (VN \$107.130.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.

l) Vencimiento: 27 de agosto de 2015.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

3) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

4) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos diecisiete (217) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos sesenta y siete millones quinientos mil (VN \$267.500.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a doscientos diecisiete (217) días con vencimiento el 15 de octubre de 2015".

b) Moneda de emisión: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 11 de marzo de 2015.

e) Fecha de emisión: 12 de marzo de 2015.

f) Fecha de liquidación: 12 de marzo de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos sesenta y siete millones quinientos mil (VN \$ 267.500.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 15 de julio de 2015; y el segundo, el 15 de octubre de 2015. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: doscientos diecisiete (217) días.

n) Vencimiento: 15 de octubre de 2015.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.



x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Ruben Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 3.117

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 1/15**

La Plata, 14 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4471/2014 y

**CONSIDERANDO:**

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.) efectuó una presentación solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico ocurrido en la ciudad de Mar del Plata el día 21 de enero de 2014;

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...Como resultado del temporal se produjo la inundación de varias cámaras de transformación subterráneas de media tensión, las cuales ocasionaron interrupciones del servicio eléctrico las que consideramos deben ser encuadradas como Caso Fortuito o Fuerza Mayor ..." (f. 2);

Que la Distribuidora Provincial presenta como prueba documental: Informe de EDEA S. A. (fs. 2 y 6), Informes periodísticos (f. 3), Informe del Servicio Meteorológico Nacional (fs. 7 a 13);

Que la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una tormenta severa y fuertes ráfagas de vientos que azotó a la Ciudad de Mar del Plata. Esta situación ha provocado la interrupción en el servicio eléctrico en distintos puntos de la Ciudad, como así también cortes efectuados a despejar situaciones de

peligro. Con respecto al informe del Servicio Meteorológico Nacional, se observa que los vientos no han sido de gran magnitud, como así también las precipitaciones, por lo tanto no debería dar de baja a las interrupciones..." (f. 14);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios se expidió señalando que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido la Concesionaria no acreditó que el evento denunciado reúna los caracteres necesarios para ser considerado como fuerza mayor;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que la nota al artículo 514 del Código Civil fija con extrema claridad el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, expresando que los mismos "...son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre... Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos, ..., mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, ocurridas en la ciudad de Mar del Plata el día 21 de enero de 2014.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S. A.), Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 843

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouillerón**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 706

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 2/15**

La Plata, 14 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4725/2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las presentes actuaciones la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) efectuó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el evento ocurrido en la subestación de Tolosa ubicada en calle 528 entre 9 y camino General Belgrano, el día 19 de abril de 2014, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número A00040001 (fs. 1/11);

Que, en su descripción de los hechos vertida en la declaración testimonial de EDELAP S.A. (f. 9), relata que pasadas las dos de la mañana del día 19 de abril de 2014 se escuchó una fuerte explosión en las Instalaciones de la subestación Tolosa. Refiere que se pudo observar que "...terceros ajenos a la distribuidora, que fueron vistos corriendo por calle 9, arrojaron elementos contundentes como cañas, un caño metálico y una tapa de motor AC sobre el TV del campo de acometida del Cable N° 593, produciendo una descarga externa al TV entre la caperuza y el pedestal soporte. Este arco produjo un corto a tierra en la fase T motivo por el cual las protecciones del Cable N° 593 y del Cable N° 591 dejando a cero al barra correspondiente junto con los transformadores de potencia conectados a ella...";

Que aporta como material probatorio fotografías que expresa están relacionadas con lo narrado (fs. 2/8) plano del lugar donde habría acontecido (f. 1) y un Informe elaborado también por EDELAP S.A. (f. 10) que es idéntico en contenido a la declaración testimonial reseñada;

Que, acto seguido, tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones, área que realizó un informe en cuyo marco indicó que en principio no correspondería hacer lugar al planteo de la Distribuidora sin perjuicio que estimó conveniente que sea analizado por la Gerencia de Procesos Regulatorios. En tal sentido, expresó que en: "...si bien el hecho bajo análisis podría no configurar el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de penalización de la interrupción identificada a fs. 3, basado en los hechos de vandalismo, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad del Servicio Técnico para el 26º Semestre de la Etapa de Régimen..." (f. 13);

Que, en ese marco, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó la primera cuestión a analizar radica en el principio general -reconocido legal, jurisprudencial y doctrinariamente- que el que alega un hecho lo tiene que probar, directriz que aplicado al caso examinado determina que EDELAP S.A. que pretende invocar una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor debe acreditarlo de manera fehaciente;

Que, la carga probatoria resulta en éstos supuestos especiales intensamente agravada atento que, como reiteradamente ha sostenido OCEBA, el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar;

Que al respecto cabe poner de relieve la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires imperante en la materia, que en línea con la doctrina del Máximo Tribunal Federal determina que "...la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante..." (Causa: B. 63.779, sentencia del 30/05/2012, en referencia a Fallos: 321:1117, sentencia del 28/04/1998);

Que, a la luz de dichos estándares, surge que el material probatorio acompañado por la Distribuidora, no logra acreditar sus alegaciones dado que es notoriamente insuficiente para demostrar de forma indubitable la existencia del evento causado ni -a fortiori- su nexa causal con la interrupción del suministro eléctrico verificada;

Que, en efecto, la Distribuidora se limita a acompañar fotografías de copias simples tomadas por la propia requirente y a exponer manifestaciones unilaterales carentes de sustento probatorio alguno sobre lo que aduce habría acontecido;

Que dicho material probatorio resulta palmariamente deficitario para abastecer el estándar agravado que rige para decisiones excepcionales como las que se solicita;

Que la falta de fundabilidad del planteo de la requirente surge nítida si se advierte que ni siquiera aportó como prueba denuncia penal, fotografías certificadas, acta Notarial, informes técnicos debidamente elaborados por especialistas ajenos a la Distribuidora, declaraciones testimoniales de personas ajenas a la Distribuidora, entre otros elementos de mérito que podrían permitir al Organismo de Control comenzar a analizarlo con un grado de rigor mínimo;

Que, no obstante ello, restaría por elucidar si la mera invocación de la causal “vandalismo” -figura que carece de recepción en nuestro Código Penal- es suficiente para desplazar la responsabilidad de la Distribuidora por sus infracciones a los niveles reglamentarios de calidad vigentes, sin que sea requisito necesario la existencia de una sentencia penal firme que condene a los responsables por los hechos aquí meramente enunciados, o -al menos- un avance sustancial de la causa penal que permita determinar con cierta verosimilitud el acaecimiento de los mismos;

Que, aún así, a ello se debe sumar como recaudo indispensable la demostración acada de la relación de causalidad entre los hechos invocados y los daños que habrían sufrido las instalaciones eléctricas en la extensión y duración alegada;

Que, estando ausentes esos elementos probatorios básicos, aun cuando EDELAP S.A. invoca estar ante un supuesto de caso fortuito, no logra abastecer su alegación con elementos de convicción suficientes;

Que, consecuentemente, si bien según las constancias incorporadas podría haber acaecido un corto en la fase T no media ningún elemento de mérito idóneo para poder vincular ese supuesto a hipotéticos hechos de vandalismo;

Que cabe enfatizar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma seria y fundada, pautas que no han sido respetadas por la Concesionaria;

Que vale decir entonces que EDELAP S.A. pretende hacer sucumbir a este Organismo de Control, frente a una alegación sin basamento probatorio idóneo;

Que, en tal sentido, debe llamarse la atención a la Distribuidora, haciéndole saber que cuando se presente ante este Organismo invocando caso fortuito o fuerza mayor, lo haga con alegaciones serias y probadas;

Que, en otro orden, merece subrayarse que el Contrato de Concesión suscripto, entre otras obligaciones a cargo de la Distribuidoras establece, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (Art. 31 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (Art. 42);

Que consecuentemente debe desestimarse la petición de EDELAP S.A., ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) respecto al evento ocurrido en la subestación de Tolosa ubicada en calle 528 entre 9 y camino General Belgrano, el día 19 de abril de 2014, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número A00040001.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 843

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouillerón**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 705

Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 3/15

La Plata, 14 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4723/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) efectuó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el evento ocurrido con fecha 21 de abril de 2014 en instalaciones eléctricas pertenecientes a la Subestación Dique ubicadas en calle 122 y 49 de la ciudad de La Plata, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03452501 (fs. 1/5 vuelta);

Que, en su descripción de los hechos, refiere en la presentación examinada que “... en la fecha indicada la empresa ESUCO S.A -ICF S.A. UTE provocó una rotura de Cable Armado Subterráneo de Media Tensión (CASMT) 9604 sito en la Avenida 122 y calle 49 perteneciente a la Subestación Dique...”(f. 5);

Que, como única referencia fáctica vinculada con lo que enuncia la Distribuidora que ha ocurrido, menciona en la mentada presentación que “...en virtud de la reiteración por parte de la empresa mencionada en la afectación del servicio de esta distribuidora se remitió una Carta Documento, reiterando que todo trabajo en inminente proximidad de redes de EDELAP S.A. deben realizarse con la presencia de personal de esta firma y conforme sus indicaciones únicamente personal de EDELAP S.A. y sus contratistas están expresamente autorizados a realizar contacto físico directo o indirecto con las instalaciones subterráneas de media o alta tensión...”;

Que, aporta como material probatorio, Informe elaborado por EDELAP S.A. (f. 1), declaración testimonial también brindada por personal de EDELAP S.A. (f. 2) que es idéntica en contenido al Informe mencionado, plano del lugar donde habría acontecido el evento (f. 3) y copia simple de carta documento que habría remitido a ESUCO S.A -ICF S.A. UTE (f. 4);

Que, acto seguido, tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones, área que realizó un informe en cuyo marco indicó que en principio no correspondería hacer lugar al planteo de la Distribuidora sin perjuicio que consideró conveniente que sea analizado por la Gerencia de Procesos Regulatorios. En tal sentido, expresó que: “...si bien el hecho bajo análisis podría no configurar el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de penalización de la interrupción identificada a fs. 1, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad del Servicio Técnico para el 26° Semestre de la Etapa de Régimen...”(f. 7);

Que, en ese marco, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que la primera cuestión a analizar radica en el principio general -reconocido legal, jurisprudencial y doctrinariamente- que el que alega un hecho lo tiene que probar, directriz que aplicada al caso examinado determina que EDELAP S.A. que pretende invocar una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor debe acreditarlo de manera fehaciente;

Que, en tal sentido, la carga probatoria resulta en éstos supuestos especiales intensamente agravada atento que, como reiteradamente ha sostenido OCEBA, el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor en materia eléctrica debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar;

Que al respecto cabe poner de relieve la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires imperante en la materia, que en línea con la doctrina del Máximo Tribunal Federal determina que “...la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante...” (Causa: B. 63.779, sentencia del 30/05/2012, en referencia a Fallos: 321:1117, sentencia del 28/04/1998);

Que, a idéntica exigencia de causal probatorio intensificado se arriba ante la hipótesis que lo planteado por la Distribuidora configure un supuesto de hipótesis del “hecho de un tercero por quien no debe responder”;

Que es criterio del Organismo de Control que la hipótesis de “culpa de un tercero por quien no se debe responder” en una situación de irregular prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica conduce a la equiparación de dicha causal eximitoria con el caso fortuito o fuerza mayor y a desechar su procedencia si mas allá del eventual reproche a la conducta del tercero, el requirente no demuestra que no ha mediado ningún incumplimiento previo que le resulte endilgable a la Distribuidora que pretende eximirse de responsabilidad;

Que, bajo ese prisma hermenéutico, además la causa queda equiparada a la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor debiendo, por tanto, necesariamente revestir la gravedad propia de ese supuesto con sus características propias de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que, brindando un sólido respaldo a la tesis interpretativa acuñada, el nuevo Código civil y Comercial de la Nación aprobado mediante Ley N° 26.994 -que comenzará a regir con fecha 01/08/2015- en su artículo 1731 establece categóricamente sobre la cuestión examinada que: “Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”;

Que, a la luz de dichos estándares, surge que el material probatorio acompañado por la Distribuidora, no logra acreditar sus alegaciones dado que es notoriamente insuficiente para demostrar de forma indubitable la existencia del evento causado ni -a fortiori- su nexa causal con la interrupción del suministro eléctrico verificada;

Que, en efecto, la Distribuidora se limita a acompañar copia simple de la reseñada carta documento cursada a ICF S.A. y a exponer manifestaciones unilaterales carentes de sustento probatorio alguno sobre lo que aduce habría acontecido;

Que dicho material probatorio resulta palmariamente deficitario para abastecer el estándar agravado que rige para decisiones excepcionales como la que se solicita;

Que la falta de fundabilidad del planteo de la requirente surge nítida si se advierte que ni siquiera aportó como prueba denuncia penal o demanda civil por los daños, fotografías certificadas, acta Notarial, informes técnicos debidamente elaborados por especialistas ajenos a la Distribuidora, declaraciones testimoniales de personas ajenas a la Distribuidora, entre otros elementos de mérito que podrían permitir al Organismo de Control comenzar a analizarlo con un grado de rigor mínimo;

Que, no obstante ello, restaría por elucidar si la mera invocación de la causal “trabajos en vía pública/terceros” es suficiente para desplazar la responsabilidad de la Distribuidora por sus infracciones a los niveles reglamentarios de calidad vigentes, sin que sea requisito necesario la existencia de una sentencia penal o civil firme que condene a los responsables por los hechos aquí meramente enunciados, o -al menos- un avance sustancial de la causa penal o civil que permita determinar con cierta verosimilitud el acaecimiento de los mismos;



Que, aún así, a ello se debe sumar como recaudo indispensable la demostración acada de la relación de causalidad entre los hechos invocados y los daños que habrían sufrido las instalaciones eléctricas con motivo de la reprochable conducta del tercero en la extensión y duración alegada;

Que, estando ausentes esos elementos probatorios básicos, aun cuando EDELAP S.A. invoca estar ante un supuesto de acto de un tercero por quien no debe responder, no logra abastecer su alegación con elementos de convicción suficientes;

Que cabe enfatizar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma seria y fundada, pautas que no han sido respetadas por la Concesionaria;

Que vale decir entonces que EDELAP S.A. pretende hacer sucumbir a este Organismo de Control, frente a una alegación sin basamento probatorio idóneo;

Que, en tal sentido, debe llamarse la atención a la Distribuidora, haciéndole saber que cuando se presente ante este Organismo invocando caso fortuito o fuerza mayor, lo haga con alegaciones serias y probadas, afectos de evitar el dispendio administrativo del Organismo de Control que afecta el adecuado cumplimiento de sus cometidos públicos principalmente ligados a la protección de los derechos esenciales de todos los usuarios bonaerenses;

Que, en otro orden, merece subrayarse que el Contrato de Concesión suscrito, entre otras obligaciones a cargo de la Distribuidoras establece, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (Art. 31 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (Art. 31 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (Art. 42);

Que, consecuentemente, debe desestimarse la petición de EDELAP S.A., ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) respecto al evento ocurrido con fecha 21 de abril de 2014 en instalaciones eléctricas pertenecientes a la Subestación Dique ubicadas en calle 122 y 49 de la ciudad de La Plata, registrado en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03452501.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 843

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouillerón**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 704

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 4/15**

La Plata, 14 de enero de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-4572/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el corte de suministro ocurrido en redes de Media Tensión emplazadas en la calle Andrade entre Santa Fe y Joaquín V. González de la localidad de Ensenada, el día 26 de febrero de 2014, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03422901 (fs. 1/6);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por la Municipalidad de Ensenada, destacando que la requirente le pidió el corte de suministro en las redes de media tensión que alimentan las instalaciones de la zona referida con motivo de tareas de poda que era menester realizar;

Que, a fin de acreditar lo expuesto, acompaña a foja 3 nota de solicitud de corte de suministro presentada por la Municipalidad requirente ante la Distribuidora con fecha 21/02/2014 de la que surge que la misma fue realizada atento a la necesidad de cortar ramas de árboles que sobrepasan las líneas de media tensión;

Que, lo anteriormente expuesto, es análogo a lo consignado en la planilla de corte y declaración testimonial acompañada por la Distribuidora (fs. 1/2) de la que emerge que se trató de un corte que afectó a la instalación 09627 que tuvo una duración aproximada de tres horas y con el plano que identifica las instalaciones involucradas (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, luego de examinar las constancias integrantes de las actuaciones y las circunstancias relevantes que las caracterizan, concluyó que en: "...El

caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Distribuidora realizó poda en la vía pública, en condiciones de seguridad. A tal fin, las tareas realizadas fueron efectuadas por solicitud de la Municipalidad, ya que las mismas traen riesgos para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 8);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que dicho instrumento contractual se encuentra integrado a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico y guiado por diversos principios con los que debe realizar una interpretación armónica, entre los cuales cabe destacar el principio de supremacía constitucional contemplado el artículo 31 de nuestra Carta Magna, las pautas sentadas por el Estatuto del Consumidor –en particular aquellas referidas a la poda de arbolado público y la seguridad de los usuarios en las relaciones de consumo- y las reglas elementales del régimen de responsabilidad civil establecidas por el Código Civil;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que en las circunstancias examinadas no resulta imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir de una solicitud voluntaria de la Municipalidad requirente justificada en motivos que cumplen un fin superior receptado por las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, como consideración central, cabe poner de resalto que, las necesidades de poda de arbolado público representan una causal suficiente para eximir de responsabilidad a la Distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que, en efecto, la Distribuidora ha acreditado que las interrupciones obedecieron a la solicitud que el Municipio de Ensenada le cursara individualizando arbolado público que interfería con la calidad y seguridad del Servicio Público en cuestión;

Que se trata entonces de interrupciones del suministro ocasionadas por tareas de marcado interés público que son compatibles con los fines y metas previstos en la Resolución OCEBA N° 158/2011;

Que justamente en la Resolución citada OCEBA reconoce de forma expresa que las situaciones de riesgos por invasión de arbolado público sobre las líneas eléctricas de distribución constituyen una cuestión sensible a la continuidad, calidad y seguridad del Servicio Público de electricidad;

Que asimismo puntualiza que de acuerdo a los antecedentes y experiencias recogidas en el ámbito jurisprudencial y administrativo, la inseguridad derivada de la invasión del arbolado público en las líneas eléctricas, incide en la pérdida de vidas, lesiones, calidad del servicio y producto técnico y daños a instalaciones y artefactos eléctricos, como así también a los bienes en general;

Que, de este modo, el corte de suministro examinado, solicitado por un tercero –el Municipio, que es responsable primario de la poda de árboles situados en la vía pública-, ha contribuido a custodiar y proteger efectivamente dichos bienes jurídicos y valores fundamentales, robustecido el aseguramiento de una prestación del servicio acorde a las condiciones regulatorias de calidad vigente en beneficio del universo de usuarios potencialmente afectado por la invasión de ramas en las líneas eléctricas que permiten que el suministro eléctrico llegue con regularidad y continuidad a sus puntos de conexión y, en particular, a custodiar y preservar la salud e integridad física de los operarios que efectivamente procedieron a realizar las tareas de poda en cuestión;

Que, por otro lado, las causales invocadas para requerir las interrupciones de suministro coadyuvan al cumplimiento del artículo 15 de la Ley N° 11.769 cuyo texto –en su primera parte- establece que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...";

Que, por su parte, son armónicas con una de las atribuciones que el artículo 62 de la Ley N° 11.769 atribuye en los siguientes términos a este Organismo de Control "...n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad...";

Que, bajo ese enfoque, cabe además advertir que el artículo 42 de la Constitución Nacional consagra que los usuarios gozan del derecho fundamental a la protección de su salud y seguridad y a la prestación de un servicio público en condiciones de calidad y eficiencia; valores fundamentales que son receptados por el artículo 38 de la Constitución Provincial que prescribe idéntica protección frente a los potenciales los riesgos para la salud y su seguridad que pudieren enfrentar;

Que, en esa orientación se inscriben los artículos 5 y 6 de la Ley N° 24.240 (T.O. según Ley N° 26.361) que respectivamente ordenan que "las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios" y que: "Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos";

Que, por su parte, la Ley N° 13.133 en el inciso a) de su artículo 3 prevé que la acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, entre otros, el objetivo de fijar políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los standards mínimos de calidad, mientras que a través del artículo 5° la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para el fiel, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso a que se destinan o normalmente previsible, protegiendo a los consumidores y usuarios frente a los riesgos que importen para la salud y seguridad;

Que, asimismo, el artículo 35 de la Ley N° 11.769 expresamente establece que "Los concesionarios de servicios de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cum-

pliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y las que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación”;

Que el artículo 67 inciso a) de la Ley N° 11.769 garantiza el derecho mínimo de todo usuario a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad;

Que, en afín tesitura, el artículo 20 del Contrato de Concesión que expresamente dispone: “La CONCESIONARIA tendrá derecho a hacer uso y ocupación de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PÚBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de su uso, conforme a las normas que establecen su utilización”;

Que, en análogo sentido, el inciso l) del artículo 28 del mentado Contrato de Concesión determina que es obligación de la Concesionaria instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que, a la luz del plexo normativo expuesto, corresponde reconocer que el corte de suministro eléctrico examinado estuvo fundado en la necesidad de tutelar y proteger efectivamente la seguridad de los usuarios que pudieran circular en zonas aledañas a las instalaciones de media tensión que podían ser afectadas por las especies arbóreas objeto de poda;

Que, por otra parte, el corte de suministro eléctrico bajo análisis estuvo fundamentado en la necesidad de preservar la salud e integridad física de los trabajadores que efectivamente se encargaron de materializar las tareas de poda en cuestión, quienes -de no operarse de ese modo- podrían haber quedado expuestos a inaceptables hipótesis de electrocución;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa que configuran una hipótesis donde la interrupción del suministro eléctrico se genera por acreditada necesidad de poda de arbolado público que constituye una causal ajena a la prestación del servicio por parte de la Distribuidora y permite asegurar la seguridad en la vía pública,

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica requerida por la Municipalidad de Ensenada, acaecida el día 26 de febrero de 2014 en redes de Media Tensión emplazadas en la calle Andrade entre Santa Fe y Joaquín V. González de la localidad de Ensenada y registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03422901.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 843

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouillerón**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 703

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 5/15**

La Plata, 14 de enero de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4798/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el corte de suministro ocurrido en redes de Media Tensión emplazadas en la calle 122 entre 43 y 44 de de la localidad de Ensenada, el día 10 de mayo de 2014, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03461201 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por la Municipalidad de Ensenada, destacando que la requirente le petición el corte de suministro en las redes de media tensión que alimentan sus instalaciones para trasladar una columna de alumbrado público que estaba situada en la zona en cuestión;

Que, a fin de acreditar lo expuesto, acompaña a foja 4 nota de solicitud de corte de suministro presentada por el requirente ante la Distribuidora con fecha 09/05/2014 de la que surge que la misma fue realizada atento la necesidad de trasladar la columna de alumbrado mentada;

Que de dicha nota además se desprende que el pedido de interrupción fue solicitado por un lapso de dos horas y media;

Que, lo anteriormente expuesto, es análogo a lo consignado en la planilla de corte y declaración testimonial acompañada por la Distribuidora (fs. 2/3) de la que emerge que se trató de un corte que afectó a la instalación 09614/16 que tuvo una duración aproximada de una hora diez minutos;

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, luego de examinar las constancias integrantes de las actuaciones y las circunstancias relevantes que las caracterizan, concluyó que en: “...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a que la Municipalidad de Ensenada realizó un traslado de una columna de alumbrado, en condiciones de seguridad. A tal fin, las tareas realizadas fueron efectuadas por solicitud de la Municipalidad, ya que las mismas traen riesgos para los transeúntes. Por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora...” (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo “D” del Contrato de Concesión suscripto estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que dicho instrumento contractual se encuentra integrado a la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico y guiado por diversos principios con los que debe realizar una interpretación armónica, entre los cuales cabe destacar el principio de supremacía constitucional contemplado el artículo 31 de nuestra Carta Magna, las pautas sentadas por el Estatuto del Consumidor –en particular la relativa a la seguridad de los usuarios en las relaciones de consumo- y las reglas elementales del régimen de responsabilidad civil establecidas por el Código Civil;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que en las circunstancias examinadas no resulta imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir de una solicitud voluntaria de la Municipalidad requirente justificada en motivos que cumplen un fin superior receptado por las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, bajo ese enfoque, advirtió que el artículo 42 de la Constitución Nacional consagra que los usuarios gozan del derecho fundamental a la protección de su salud y seguridad y a la prestación de un servicio público en condiciones de calidad y eficiencia; valores fundamentales que son receptados por el artículo 38 de la Constitución Provincial que prescribe idéntica protección frente a los potenciales riesgos para la salud y su seguridad que pudieren enfrentar;

Que, en esa orientación se inscriben los artículos 5 y 6 de la Ley N° 24.240 (t.o. según Ley N° 26.361) que respectivamente ordenan que “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios” y que: “Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos”;

Que, por su parte, la Ley N° 13.133 en el inciso a) de su artículo 3 prevé que la acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, entre otros, el objetivo de fijar políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los standards mínimos de calidad, mientras que a través del artículo 5° la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para el fiel, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso a que se destinen o normalmente previsible, protegiendo a los consumidores y usuarios frente a los riesgos que importen para la salud y seguridad;

Que, ya situados en la normativa específica del servicio público de distribución de energía eléctrica, las causales invocadas para requerir las interrupciones de suministro coadyuvan al cumplimiento del artículo 15 de la Ley N° 11.769 cuyo texto –en su primera parte- establece que “...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...”;

Que, por su parte, son armónicas con una de las atribuciones que el artículo 62 de la Ley N° 11.769 atribuye en los siguientes términos a este Organismo de Control “...n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad...”;

Que, asimismo, el artículo 35 de la Ley N° 11.769 expresamente establece que “Los concesionarios de servicios de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y las que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación”;

Que el artículo 67 inciso a) de la Ley N° 11.769 garantiza el derecho mínimo de todo usuario a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad;

Que, en afín tesitura, el artículo 20 del Contrato de Concesión que expresamente dispone: “La CONCESIONARIA tendrá derecho a hacer uso y ocupación de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PÚBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de su uso, conforme a las normas que establecen su utilización”;



Que, en análogo sentido, el inciso l) del artículo 28 del mentado Contrato de Concesión determina que es obligación de la Concesionaria instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que, a la luz del plexo normativo expuesto, corresponde reconocer que el corte de suministro eléctrico examinado estuvo fundado en la necesidad de tutelar y proteger efectivamente la seguridad de los usuarios que pudieren circular en zonas aledañas al poste de alumbrado público que necesitaba ser removido por razones de servicio;

Que además, se halla involucrado un marcado interés público en la interrupción de suministro verificada, pues la instalación eléctrica objeto de traslado permite brindar adecuadamente el servicio de alumbrado público que beneficia de manera colectiva y general a los vecinos de la localidad de Ensenada así como a las personas que por allí circulan;

Que, por otra parte, el corte de suministro eléctrico bajo análisis estuvo fundamentado en la necesidad de preservar la salud e integridad física de los trabajadores que efectivamente se encargaron de materializar el traslado de la columna de alumbrado en cuestión, quienes -de no operarse de ese modo- podrían haber quedado expuesto a inaceptables hipótesis de electrocución;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa que configuran una hipótesis donde la interrupción del suministro eléctrico se genera por una causal ajena a la prestación del servicio por parte de la Distribuidora y permite asegurar la seguridad en la vía pública,

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica requerida por la Municipalidad de Ensenada, acaecida el día 10 de mayo de 2014 en redes de Media Tensión emplazadas en la calle 122 entre 43 y 44 de la localidad de Ensenada y registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03461201.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 843

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouillerón**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 702

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 6/15**

La Plata, 14 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4982/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en su ámbito de distribución, el día 18 de julio de 2014, identificada con el N° M03515201 (fs. 1 y 4);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – INI S.A. – con el fin de realizar trabajos de mantenimiento en un transformador en instalaciones de la empresa;

Que presenta como prueba: nota de solicitud de corte de suministro (f. 1), plano (f. 2) y formulario de testimonio de personal de la Distribuidora (f. 3);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento al transformador de su propiedad, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "INI S.A.", acaecida en su ámbito de distribución el día 18 de julio de 2014 e identificada con el número M03515201.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 843

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouillerón**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 701

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 7/15**

La Plata, 14 de enero de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5090/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en su ámbito de distribución, el día 7 de octubre de 2014, identificada con el N° M03569101 (fs. 1 y 5);

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – AGROFARM S.A. – con el fin de realizar tareas internas en el predio de la empresa;

Que presenta como prueba: formulario de testimonio de personal de la Distribuidora (f. 2), nota de solicitud de corte de suministro (f. 3) y plano (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas internas en la empresa, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "AGROFARM S.A.", acaecida en su ámbito de distribución el día 7 de octubre de 2014 e identificada con el número M03569101.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 483

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouillerón**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora.

C.C. 700